



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-227/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós¹

- (1). La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el dictamen INE/CG569/2022 y la resolución INE/CG571/2022, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernatura, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de **Oaxaca**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2). El veinte de julio el CG del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

² En adelante CG del INE.

SUP-RAP-227/2022

de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

- (3). En lo que interesa, sancionó al Partido Revolucionario Institucional³ por la acreditación de una irregularidad en materia de fiscalización, con una multa equivalente al monto de la infracción.

II. ANTECEDENTES

- (4). **Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2021-2022.
- (5). **Actos impugnados.** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio, el CG del INE aprobó los acuerdos **INE/CG569/2022** e **INE/CG571/2022** que contienen, respectivamente, el dictamen y la resolución relacionadas con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales, de las candidaturas al cargo de gobernador correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en dicha entidad federativa.
- (6). **Recurso de apelación.** El veintitrés de julio el partido recurrente interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación, a fin de controvertir el dictamen y la resolución antes precisados.

III. TRÁMITE

- (7). **Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de julio se turnó el expediente SUP-RAP-227/2022 a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el

³ En adelante PRI, recurrente o apelante.



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

- (8). **Radicación y requerimiento.** El veintinueve de julio el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.
- (9). De igual forma, Con el objeto de contar con todos los elementos jurídicos necesarios para emitir la resolución que en Derecho corresponda, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁵ diversa documentación relacionada con este asunto.
- (10). **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogado el requerimiento precisado en el punto precedente y, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, declaró el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (11). La Sala Superior es competente⁶ para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte el dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, en lo relativo a la candidatura al cargo de la Gubernatura en el estado de Oaxaca.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

⁴ En adelante Ley de medios.

⁵ En lo subsecuente UTF

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a); 169, fracción XVIII; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; así como 42 y 44.1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-227/2022

- (12). Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. PROCEDENCIA

- (13). El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9.1; 13); y 45.1, inciso a), de la Ley de medios; de conformidad con lo siguiente:
- (14). **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del recurrente, así como el de su representante, quien firma en forma autógrafa; se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (15). **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque las determinaciones impugnadas se aprobaron en sesión extraordinaria de veinte de julio y el escrito de demanda se presentó el veintitrés siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.
- (16). **Legitimación y personería.** El presente recurso fue interpuesto por el PRI, por conducto de su representante suplente ante el CG del INE, lo que conlleva la legitimación de ese partido político, así como la personería de quien actúa en su nombre.
- (17). **Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque el recurrente pretende que se revoque la sanción que le fue impuesta por el CG

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



del INE en la resolución que impugna, por lo que pretende su revocación.

- (18). **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir los acuerdos objeto de controversia.

VII. CONCLUSIÓN IMPUGNADA

2_C11_PRI_OX

El sujeto obligado registró ingresos por concepto de Ingresos por transferencias de financiamiento privado (militantes y simpatizantes) del CEE, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de **\$2,470,000.00**.

VIII. CONTEXTO DEL CASO

- (19). Durante la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña al cargo de Gubernatura en Oaxaca de este año presentado por el PRI, la UTF detectó, entre otras cuestiones, que en la cuenta concentradora⁸ existían seis pólizas que correspondían a ingresos por transferencias de financiamiento privado —militantes y simpatizantes— de los Comités Estatales.
- (20). Al verificar su procedencia, se constató que pertenecían a la contabilidad ordinaria del Comité Directivo de ese partido en Oaxaca, cuyo origen era la cuenta denominada, “*OTROS INGRESOS*”, en la cual, tales aportaciones se registraron como “*Ingresos por identificar*”, sin que se advirtiera que el partido haya registrado la documentación en la que se identificara a los aportantes, toda vez que únicamente adjuntó el estado de cuenta bancario por lo que **no se tenía certeza del origen de los recursos**.

⁸ específicamente en la cuenta de “*Ingresos por transferencias*”, subcuenta “*Ingresos por transferencias de los Comités Ejecutivos Estatales (recursos locales)*”

SUP-RAP-227/2022

- (21). Al desahogar su garantía de audiencia, el instituto político fiscalizado informó haber presentado la póliza con la reclasificación correspondiente y los recibos de aportación de simpatizantes en efectivo, mencionando que dichas aportaciones estaban debidamente soportadas y registradas en la contabilidad ordinaria del comité directivo 2022 y que debían ser revisados en la auditoría del ejercicio anual ordinaria de esa anualidad.
- (22). Asimismo, refirió haber anexado los recibos emitidos a la evidencia adjunta para que pudiera cotejarse y verificarse tanto la reclasificación del registro como las evidencias soporte de cada aportación.
- (23). Al respecto la UTF declaró que dicha observación no había sido atendida dado que:

- a) De los veinticinco recibos de aportación de **simpatizantes** que presentó, solo catorce contenían copia de la identificación del aportante y comprobante electrónico de pago, con lo cual, se pudo constatar que la cuenta del origen del recurso coincidía con el nombre del simpatizante.

Empero, en los once restantes, los recibos no contenían la firma del aportante, copia de identificación e imagen de transferencia, por lo que no podía identificarse que la cuenta de origen del recurso correspondiera al aportante.

- b) Por lo que se refería a las aportaciones de la **militancia**, se constató la existencia de siete pólizas en la contabilidad del Comité Directivo en Oaxaca, las cuales contenían diez recibos de aportación, pero solo en dos de ellos se podía identificar que la cuenta bancaria del origen del recurso coincidiera con el nombre del aportante.

Por el contrario, los ocho recibos restantes carecían de la totalidad de datos necesarios —domicilio, número de registro



de militante y teléfono—, y no se identificaba en el comprobante de transferencia que la cuenta de origen del recurso coincidiera con el nombre del aportante.

- (24). Por tales razones se concluyó que el partido obligado había trastocado el artículo 96.1 del RF por registrar ingresos por concepto de *Ingresos por transferencias de financiamiento privado* del Comité Directivo Estatal sin presentar la documentación que comprobara el origen del recurso, por un importe de \$2,470,000.00.
- (25). En consecuencia, el CG del INE consideró que dicho proceder constituía una falta grave ordinaria, dado que al omitir comprobar la totalidad de sus ingresos vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que, impuso una sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado, la cual sería cubierta con la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le correspondiera por concepto de financiamiento público ordinario.

IX. PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

- (26). En su escrito inicial el recurrente aduce, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:
- a) Los movimientos motivo de observación tienen su origen en la contabilidad ordinaria por lo que, la revisión se debió realizar dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio anual, en términos del artículo 235.1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización⁹, por lo que, si bien dichos recursos se utilizaron durante la campaña, esa revisión debió quedarse en seguimiento.

⁹ En adelante RF

SUP-RAP-227/2022

Refiere que las aportaciones observadas ingresaron a las cuentas del ejercicio ordinario, por lo que su comprobación se debió sujetar a los tiempos del ejercicio fiscal que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de este año, por lo que aún no concluía el tiempo para terminar de integrar la información necesaria.

- b)** La UTF trastocó diversos principios que rigen la etapa de investigación al no haber requerido a todos los sujetos involucrados, sino solo al sujeto obligado, siendo que debió ejercer sus facultades indagatorias y verificar si estaba ante hechos que pudieran constituir alguna infracción.

Si bien en los procedimientos seguidos ante la autoridad fiscalizadora existe un deber del sujeto obligado de presentar las pruebas necesarias en la contestación, ello solo es un impulso procesal, por lo que, corresponde a la autoridad ejercer sus facultades indagatorias con la finalidad de constatar si realmente se está ante hechos infractores en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos, sin embargo, en el caso, no esclareció los hechos ni buscó la verdad del origen de los montos observados.

- c)** La multa impuesta fue arbitraria y excesiva al sustentarse en una calificación de la falta equivocada, debido a que el artículo 96.1 del RF impone dos deberes y el recurrente cumplió con uno de ellos, esto es, registrar contablemente los ingresos y parcialmente con el segundo, dado que presentó de forma incompleta la documentación soporte, incluso, posteriormente adjuntó al SIF la documentación faltante, por tanto, no resultaba válido el argumento de la trascendencia de las normas transgredidas, pues en todo caso, se trató de una falta de cuidado por no presentarse toda la documentación en un primer momento.



Consecuentemente es inexacta la omisión sancionada dado que sí se ofreció la documentación soporte de la conclusión en estudio, por lo que, la responsable no realizó un estudio correcto de la conducta infractora, en virtud de que solo se trató de una presentación extemporánea.

- d) La responsable no realizó ningún razonamiento sobre las manifestaciones que realizó el PRI, toda vez que solo mencionó haber respetado la garantía de audiencia y que la respuesta brindada no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas, sin abundar por qué no se tuvo por atendida dicha observación.

Además, no estudió el planteamiento que realizó respecto a la obligación de presentar informes ordinarios de manera anual y, tampoco detalló en qué consistió la falta de idoneidad de la respuesta ofrecida, de ahí que considere que la resolución carezca de la motivación suficiente.

- (27). A fin de atender los agravios antes reseñados esta Sala Superior analizará de manera conjunta aquellos encaminados a controvertir la conducta observada (incisos a, b y d)) y, posteriormente, los motivos de disenso que cuestionan la calificación de la falta (inciso c).

X. ESTUDIO DEL CASO

Tesis de la decisión.

- (28). Los agravios resultan **infundados** e **inoperantes** en virtud de que fue correcto que las aportaciones motivo de observación fueran revisadas y sancionadas en el dictamen de gastos de campaña por haber sido ahí donde se utilizaron, además de que tal decisión estuvo apegada a derecho.

Marco jurídico

- (29). Los partidos políticos tienen la obligación de informar a la autoridad la totalidad de los ingresos y gastos, su origen y destino, relacionados, entre otros, con las actividades para la obtención del voto, lo cual se cumple, en principio, mediante la presentación de los informes, en los términos y plazos previstos en la normatividad.¹⁰
- (30). De esta manera, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos fiscalizados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.
- (31). En ellos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado; de ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.¹¹
- (32). Al respecto, el artículo 293 del RF, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
- (33). En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones o lo realiza de forma insuficiente, indicando en

¹⁰ Artículo 79.1, d) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.



forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

- (34). La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF y a partir de su resultado, la autoridad fiscalizadora podrá informar a los partidos políticos la existencia de posibles errores u omisiones técnicas, a fin de que presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes¹². Esto con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.
- (35). De esta forma, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones¹³, porque solo de esta manera el INE estará en posibilidad de analizar si el instituto fiscalizado ha cumplido con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.
- (36). Con relación a esto último, tenemos que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (37). Por otro lado, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los

¹² De conformidad con el artículo 80.1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ En lo subsecuente, oficio de EyO.

SUP-RAP-227/2022

elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.

- (38). Ha sido criterio para esta Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias¹⁴.

Caso concreto

Agravios contra la acreditación de la conducta

- (39). El PRI sostiene que las aportaciones que motivaron la observación tenían su origen en la contabilidad ordinaria por lo que, aun cuando se utilizaron durante la campaña, no debieron ser sancionadas en este momento, sino que, su revisión debió quedarse en seguimiento y retomarse en la fiscalización anual que corresponde precisamente a los gastos ordinarios.
- (40). Se considera **infundada** tal alegación, dado que los recursos no comprobados motivo de la observación fueron utilizados durante la campaña electoral, por lo que, su fiscalización debe hacerse al revisar dicho proceso comicial aun cuando hubiesen sido registrados en su contabilidad ordinaria.
- (41). En efecto, el artículo 235 del RF que menciona el recurrente, dispone que los sujetos obligados deben generar y presentar diversos informes, entre ellos el anual y el de campaña y, en el caso de este último, la misma normativa específica que debe

¹⁴ SUP-RAP-199/2017.



exhibirse un informe por cada una de las campañas donde se especifique tanto los gastos ejercidos como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.¹⁵

- (42). Por su parte, el informe anual comprende la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, y en el caso de los ingresos y gastos de campaña solo se debe considerar para su elaboración, los saldos finales dictaminados, siendo que, si dentro de la revisión del informe anual se reportan gastos de campaña que no fueron mencionados en el informe correspondiente, estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña.¹⁶
- (43). De esta manera, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad fiscalizadora estuvo en lo correcto al exigirle que presentara la documentación necesaria para demostrar el origen de las aportaciones detectadas en la cuenta concentradora ya que se trataban de erogaciones que fueron utilizadas para ese proceso comicial, por ende, debía acreditarse a plenitud que tuvieran un origen lícito y no provinieran de algún ente prohibido por la normatividad.
- (44). Lo anterior se refuerza toda vez que el recurrente había identificado estas operaciones en una cuenta denominada *otros ingresos*, provenientes de aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo, por lo que, la actividad fiscalizadora en este tipo de casos debe ser más severa, lo que inclusive originó que el recurrente tuviera que hacer una reclasificación de las pólizas en su contabilidad; siendo irrelevante que se detectara que éstas habían sido registradas en una cuenta de su contabilidad ordinaria.
- (45). Estimar, como lo sugiere el PRI, que la revisión de estas aportaciones debe quedarse en seguimiento y sujetar su

¹⁵ Artículo 243.1 del RF

¹⁶ Artículo 256.4 del RF

SUP-RAP-227/2022

comprobación a los tiempos del ejercicio fiscal que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre, permitiría que recursos no identificados ingresaran a una campaña electoral y no fueran fiscalizados de manera oportuna, lo cual sería un contrasentido de una de las finalidades del sistema de fiscalización instaurado para esta materia.

- (46). Esto es así, dado que la reforma constitucional en materia política-electoral de dos mil catorce, trajo consigo diversos cambios en el orden jurídico; en lo que se refiere al tema de fiscalización, la reforma en el artículo 41 constitucional y en el segundo transitorio de ese Decreto implementaron un nuevo procedimiento de fiscalización de gastos de campaña que se desarrollaría en paralelo a las campañas electorales, de esta forma, se podría determinar si los candidatos ganadores cumplieron con sus obligaciones fiscales de forma previa a que tomaran protesta del cargo.
- (47). En consecuencia, no sería posible que la autoridad fiscalizadora dejara en seguimiento la observación que se estudia, ya que, al ser aportaciones en efectivo utilizadas en una campaña electoral, era necesario que el sujeto fiscalizado demostrara su procedencia de forma previa a la calificación de la validez de la elección, presentando la documentación que identificara que la cuenta del origen del recurso coincidía con el nombre del simpatizante o del militante, según fuera el caso, tal como sucedió en algunas de las pólizas observadas.
- (48). Por otro lado, también resulta **infundado** que la autoridad responsable haya sido omisa en pronunciarse sobre las manifestaciones que realizó el PRI, o que únicamente se haya limitado a mencionar que respetó su garantía de audiencia y que la respuesta brindada no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.



- (49). Lo anterior, ya que en el dictamen consolidado la UTF detalló por qué la observación en estudio no quedó debidamente atendida, y tal como lo precisó el INE, éste formaba parte de la resolución que estaba emitiendo, de ahí que no era necesario que se repitieran las razones ahí contenidas.
- (50). Sobre este tema, se ha sostenido que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.¹⁷
- (51). Por consiguiente, en la resolución que al efecto se emita, solamente se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.
- (52). Conforme con lo expuesto, en el Dictamen consolidado la UTF revisó la respuesta proporcionada por el PRI y detalló que el resultado del análisis de los veinticinco recibos de simpatizantes estaba contenido en el **ANEXO 19_OX_PRI**, el cual contiene una tabla donde se relacionaba el número de los once recibos que no colmaban los requisitos exigidos, el nombre del simpatizante, el monto y la observación presentada.
- (53). De igual manera, en el mismo anexo se asentaron los ocho recibos de aportaciones realizadas por los militantes que carecían de la totalidad de datos exigidos, el nombre de quien realizó la aportación, monto y las observaciones correspondientes.

¹⁷ SUP-RAP-251/2017

SUP-RAP-227/2022

- (54). A partir de tales datos se respaldó que no se tenía certeza del origen de estos recursos que fueron transferidos por el Comité Estatal para la campaña y que, por esa razón la observación no había quedado atendida.
- (55). En consecuencia, se estima correcto que en la resolución impugnada el INE se limitara a señalar la existencia de diversas faltas y que durante el periodo de revisión la respuesta brindada no había sido idónea, sin necesidad de reiterar el contenido del dictamen consolidado, de ahí que no se advierte la falta de motivación que aduce el recurrente.
- (56). Ahora bien, resulta intrascendente revisar si el INE se pronunció sobre la viabilidad de revisar estas aportaciones al momento de presentar los informes ordinarios anuales, dado que esa cuestión ya fue definida por esta Sala Superior al contestar el agravio anterior, de ahí que tal omisión no podría generar la revocación de los actos controvertidos.
- (57). Finalmente, en cuanto al alegato del recurrente respecto a que la UTF trastocó diversos principios que rigen la etapa de investigación al no haber requerido a todos los sujetos involucrados sino solo al sujeto obligado, se estima **inoperante** ya que además de no ser una cuestión novedosa al no hacerse valer al responder el oficio de EyO, su razonamiento parte de premisas inexactas.
- (58). Tal como se precisó, en los procedimientos de fiscalización como el que aquí se revisa, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el referido oficio ya que es ahí donde se pueden presentar las aclaraciones que considere pertinente e inclusive solicitar las diligencias que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.



- (59). En el presente asunto se puede constatar que el PRI, al desahogar su garantía de audiencia, se limitó a señalar que los recursos observados debían revisarse en el informe anual y, además, presentó la documentación que consideró suficiente para demostrar el origen de tales recursos, no obstante, no hizo valer la necesidad de realizar algún requerimiento a otras personas o bien, que existiera imposibilidad de allegarse de información que estuviera en su poder y que hiciera necesaria la intervención de la UTF.
- (60). Lejos de eso, allegó documentos que le permitieron subsanar la observación de forma parcial, ya que, tanto en catorce de los veinticinco recibos de aportación de simpatizantes y de diez recibos de aportación de la militancia que presentó, la UTF pudo constatar que la cuenta del origen del recurso coincidía con el nombre del aportante.
- (61). Lo anterior encuentra razón en que, en tales procedimientos administrativos la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos, recae sobre el propio sujeto obligado.¹⁸
- (62). De esta manera, dado que la falta de requerimiento o emplazamientos no fue una cuestión que se hubiese hecho valer de forma oportuna, es que esta Sala se encuentre impedida de realizar pronunciamiento al respecto.
- (63). Con independencia de lo novedoso del planteamiento, la inoperancia también deriva de que el Partido Político parte del error de considerar que la autoridad debió ejercer sus facultades indagatorias y verificar si estaba ante hechos que pudieran constituir alguna infracción.

¹⁸ SUP-RAP-436/2021

SUP-RAP-227/2022

(64). Lo erróneo de su planteamiento radica en que, en la revisión de informes, es el Partido Político quien tiene la carga de la prueba, de ahí que, si bien la autoridad tiene facultades de comprobación, la obligación de comprobar el gasto es responsabilidad del actor y no de la autoridad responsable.

Agravios contra la calificación de la falta

(65). Ahora bien, tocante a que la multa impuesta fue arbitraria y excesiva, puesto que, según el PRI, cumplió con uno de los dos deberes que impone el artículo 96.1 del RF¹⁹ ya que registró contablemente los ingresos observados y solo presentó de forma incompleta la documentación soporte se considera **infundado**.

(66). La anterior responde a que, contrario a lo que sostiene, el registro de las operaciones no constituye un cumplimiento parcial de la obligación impuesta, en virtud de que el imperativo contenido el artículo 96 del RF se colma no solo con reportar todos los ingresos obtenidos, sino que también con sustentarlos con la documentación original.

(67). Esto es así, dado que la revisión de informes tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados y sobre esa información, la autoridad fiscalizadora ejerce una facultad comprobatoria con el propósito de verificar si la información aportada, permite corroborar el origen, monto y destino de sus recursos.

(68). Es decir, el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los entes fiscalizados conforme a sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la

¹⁹ **Artículo 96.**

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.



administración de sus recursos, y el origen la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes.

- (69). Así, la finalidad del artículo 96.1 del RF se cumple no solo por reportar ante la autoridad fiscalizadora los ingresos de origen público o privado que reciban, en efectivo o en especie sino también demostrar que están sustentados con la documentación original, por lo que, la inobservancia a cualquiera de estas conductas constituye una infracción a las leyes de la materia y al propio reglamento y, por ende, motivo de una sanción por parte del INE.
- (70). En el caso, la UTF detectó, precisamente, que el PRI había registrado ingresos por transferencias de financiamiento privado sin presentar toda la documentación que comprobara el origen de ese recurso, lo que, como se mencionó, se trata de un acto que contraviene el artículo 96 del RF en su totalidad y no de forma parcial como lo pretende el recurrente.
- (71). De ahí, que haya sido correcto que se concluyera que tal conducta constituía una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro y, por ello, haya sido calificado como una falta sustantiva.
- (72). Contrario a lo que señala el recurrente, no podría hablarse de que la conducta infractora se trató de una presentación extemporánea de la documentación que respaldara las aportaciones de la militancia por la que fue sancionado.
- (73). Lo anterior, dado que el monto de la sanción impuesta —\$2,470,000.00. — corresponde a las aportaciones sobre las cuales el PRI no pudo demostrar el origen de recurso, mientras que, en aquellas donde presentó la información suficiente, aun de forma posterior, no fue considerada como una infracción.

SUP-RAP-227/2022

- (74). De acuerdo al Dictamen Consolidado, el PRI presentó dieciséis recibos (14 y 2) donde se pudo constatar que la cuenta del origen del recurso coincidía con el nombre del simpatizante o del militante, por un importe total de \$2,050,000.00 y \$300,000.00, respectivamente, los cuales fueron excluidos de la observación en estudio.
- (75). Por el contrario, existieron un total de diecinueve recibos (11 y 8), en los cuales no acreditó esa coincidencia, por un total de \$1,700,000.00 de simpatizantes y \$770,000.00 de militantes, que sumados generan \$2,470,000.00, cantidad con la que fue sancionada por el INE.
- (76). Esto es, la entrega extemporánea a la que se refiere el PRI en su demanda no fue la conducta que originó la observación que combate, sino que ésta se motivó únicamente por aquellos recibos en donde no se pudo relacionar la cuenta del origen del recurso con el nombre del simpatizante o del militante que supuestamente estaba realizando la aportación.
- (77). Por otra parte, se estima **infundada** la manifestación del PRI referente a que estaba imposibilitado de cumplir con lo requerido antes del veinte de junio y que, con posterioridad, adjuntó la documentación faltante, por lo que, en todo caso, su infracción se trató de una falta de cuidado por no presentarse toda la documentación en un primer momento.
- (78). Lo anterior ya que, el mismo partido acepta que, con posterioridad al cierre del periodo de fiscalización, los aportantes le hicieron llegar la información donde podía observarse la cuenta origen y la cuenta bancaria destino, sin embargo, esa dilación no se encuentra justificada toda vez que los recibos de los aportantes, así como los comprobantes de pago podían obtenerse de manera oportuna.



(79). Conforme al Anexo 19_OX_PRI del dictamen consolidado, los once recibos de aportación de simpatizantes que fueron observados por la UTF son los siguientes:

Documentación Presentada por el sujeto obligado [Simpatizante]					
No	Nombre del Aportante	Recibo	Comprobante electrónico de pago	Importe	Fecha de aportación
1	Amado Sosa García	161	No	150,000.00	31/05/2022
2	Víctor Hugo Torres Pérez	163	No	150,000.00	31/05/2022
3	Juan Carlos Lorenzana Domínguez	167	No	150,000.00	31/05/2022
4	Mateo García Gaspar	168	No	150,000.00	31/05/2022
5	Francisco Orlando Monguer Florean	170	No	150,000.00	01/06/2022
6	Víctor Hugo Torres Pérez	173	No	140,000.00	01/06/2022
7	Uriel Iván Ortiz Legaspi	175*	No	150,000.00	01/06/2022
8	Kevin Maximiliano Jimenez Samario	179	No	180,000.00	01/06/2022
9	Amado Sosa García	180	No	150,000.00	01/06/2022
10	Maria Juquila Martínez López	181	No	150,000.00	01/06/2022
11	Esmeralda Rubí Lopez Jimenez	183	No	180,000.00	01/06/2022
				1,700,000.00	

* En la demanda se identifica como Recibo 176, pero los demás datos son coincidentes

(80). Como se puede observar, la falta o deficiencia en la presentación de estos recibos o de la documentación soporte podía realizarse dentro del proceso de fiscalización ya que se tratan de aportaciones realizadas entre el treinta y uno de mayo y el primero de junio, de tal suerte que, no es dable aceptar que se hayan recabado con posterioridad al veinte de junio.

(81). De igual manera, los ocho recibos de aportación de la militancia por lo que fue sancionado el PRI son:

Documentación Presentada por el sujeto obligado [Militante]					
No	Nombre del Aportante	Recibo	Comprobante electrónico de pago	Importe	Fecha de aportación
1	Pineda Gopar Freddy Gil	181	No	90,000.00	01/02/2022
2	Emilia García Guzmán	180	No	90,000.00	01/02/2022
3	Climato Matus Miguel	182	No	90,000.00	02/02/2022
4	Cruz Mendoza Eufrosina	185	No	200,000.00	19/05/2022
5	Carlos Alberto Mejía Gil	187	No	100,000.00	21/05/2022
6	Herrera Ríos Amadita	186	No	50,000.00	21/05/2022
7	Herrera Ríos Guadalupe	188	No	50,000.00	22/05/2022

SUP-RAP-227/2022

8	Mendoza Núñez Iván	190	No	100,000.00	26/05/2022
				770,000.00	

(82). En el mismo supuesto tenemos las aportaciones de la militancia, dado que fueron realizadas en los meses de febrero y mayo, por lo que la presentación de documentos para subsanar la observación de estas aportaciones fuera del periodo de fiscalización es injustificado.

(83). Atendiendo a lo expuesto, es inexacto que el PRI estuviera imposibilitado de subsanar oportunamente las aportaciones motivo de observación, pues al margen de que no pudiera presentar el estado de cuenta del mes de junio, lo cierto es que si podía ingresar al SIF los recibos de aportación y demás documentación que respaldara estos ingresos, de ahí que este agravio se califique de infundado.

(84). En ese orden de ideas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso del recurrente, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de estudio, el dictamen y resolución impugnados.

(85). Por lo expuesto y fundado se

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y resolución impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto por lo que, para efectos de resolución, el Magistrado Presidente, Reyes Rodríguez Mondragón, lo hace suyo. El secretario general de acuerdos **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.